



BOLETÍN TRIBUTARIO - 166/23

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **OBLIGADOS A PRESENTAR LAS DECLARACIONES A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS DE LA ENTIDAD - [Resolución 000139 del 15 de septiembre de 2023](#)¹**

Es de resaltar que la parte motiva de la citada resolución señala:

“Que entre los obligados a presentar las declaraciones a través de los servicios informáticos de la entidad, se hace necesario adicionar a las personas naturales y sucesiones ilíquidas obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, así como a las personas que ejerzan como representantes, revisores fiscales o contadores de las mismas”.

- **ADICIÓN AL CONCEPTO GENERAL SOBRE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DE LAS PERSONAS NATURALES CON MOTIVO DE LA LEY 2277 DE 2022: DEDUCCIONES - DETERMINACIÓN PORCENTAJE FIJO DE RETENCIÓN -[Concepto 973 del 13 de septiembre de 2023](#)**

Nos permitimos informar que la DIAN emitió el referido concepto enfatizando:

“Mediante el presente pronunciamiento, esta Subdirección absolverá diferentes interrogantes que se han formulado en torno a la interpretación y aplicación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas naturales (el «Impuesto» en adelante) con motivo de la Ley

¹ modifica y adiciona la Resolución 12761 de 2011 y modifica parcialmente la Resolución 000070 de 2016



2277 de 2022, con la adición al Concepto General de la referencia (Concepto 003966 del 31 de marzo de 2023)...”.

- **DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA QUE PUEDEN OBTENER LAS INSTITUCIONES ESTATALES U OFICIALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR - [Concepto 1312 del 6 de septiembre de 2023](#)**

La DIAN expidió el mencionado concepto subrayando:

“Mediante el radicado de la referencia, las peticionarias solicitan la reconsideración de la doctrina expedida por la Subdirección de Normativa y Doctrina respecto de los artículos 92 de la Ley 30 de 1992 y 1.6.1.19.4. del Decreto 1625 de 2016 (compilatorio del artículo 4° del Decreto 2627 de 1993); específicamente, los Oficios 075763 del 6 de septiembre de 2006, 044453 del 25 de julio de 2014, 034463 del 1° de diciembre de 2015 y 901296 - interno 224 del 19 de febrero de 2021, los cuales versan sobre la devolución del impuesto sobre las ventas – IVA que pueden obtener las instituciones estatales u oficiales de educación superior, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 92.

Lo anterior, para acoger los pronunciamientos de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que consolidan una línea jurisprudencial pacífica sobre la materia.

(...)

II. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

La Circular DIAN 10 de 2022 -antes citada- establece como principio de gestión, relacionado con la seguridad y certeza jurídica, el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, establecido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Así las cosas, este Despacho considera necesario acoger en los planteamientos jurisprudenciales arriba transcritos en la misma línea del artículo 92 de la Ley 30 de 1992 y su reglamentación. En este sentido, se **precisa** que el beneficio previsto en el artículo 92 de la Ley 30 de 1992:*



1. Debe interpretarse en un sentido amplio atendiendo las particularidades de cada caso.
2. Cobija la adquisición de bienes y servicios por las instituciones estatales u oficiales de educación superior.
3. Los bienes y servicios adquiridos deben ser para uso exclusivo de las instituciones estatales u oficiales de educación superior dentro de su finalidad educativa, lo que incluye los servicios de educación continuada o programas de extensión.
4. Dentro de los servicios que gozan de este beneficio tributario están comprendidos los servicios de salud contratados por las instituciones estatales u oficiales de educación superior para prestar el servicio de salud en sus diferentes sedes en beneficio de su comunidad académica¹.

En atención a lo anterior, se **reiteran** los Oficios 075763 del 6 de septiembre de 2006, 034463 del 1º de diciembre de 2015 y 901296 - interno 224 del 19 de febrero de 2021, en la medida que: (i) se limitaron a señalar, de forma general, la aplicación de este beneficio, y (ii) no se evidencia en los mismos una abierta contradicción con lo explicado por el Consejo de Estado y lo aquí precisado.

Frente a los Oficios 040455 del 29 de junio de 2005 y 044453 del 25 de julio de 2014 es necesario **reconsiderarlos** ya que el "uso exclusivo" de que trata el artículo 92 de la Ley 30 de 1992 comprende -inclusivo- los programas de extensión realizados por las mencionadas instituciones, con lo cual el IVA pagado en las adquisiciones de bienes o servicios, en el marco de tales programas, también es objeto de devolución".

II. CONSEJO DE ESTADO

- **DECLARA LA NULIDAD DEL OFICIO No. 100208221-1118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, EXPEDIDO POR LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA DE LA DIAN, EN EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTIMÓ NECESARIO SUSPENDER LOS TÉRMINOS PARA ADELANTAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LOS DE CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN O FIRMEZA PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA, COMO CONSECUENCIA DE LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO SOCIAL AUTORIZADAS CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA**



PANDEMIA DE COVID-19 EN EL PAÍS - [Sentencia 26136 de 2023](#)

Destacó la Sala:

“Así las cosas, atendiendo al fin mismo del Decreto Legislativo nro. 491 del 28 de marzo de 2020 y de la Resolución nro. 030 de 2020 y sus modificatorias, la suspensión de términos de legales fue general para todas las actuaciones administrativas, incluyendo términos de caducidad, prescripción o firmeza, con la interpretación restrictiva de las exclusiones taxativas a dicha suspensión contenidas en las mismas normas. Y como dentro de tales excepciones a la regla general de suspensión no se incluyeron las correcciones de las declaraciones de que tratan los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, debe entenderse que el término previsto en estas últimas normas sí se encontraba suspendido, conforme a la regla general de suspensión de términos.

Lo anterior es suficiente para concluir que los términos para la presentación de correcciones de las declaraciones tributarias establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario se suspendieron, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución nro. 030 de 2020, en tanto no fueron objeto de una exclusión de dicha consecuencia jurídica en una norma expresa que así lo dispusiera. Y en la medida en que la DIAN llegó a una conclusión incompatible con esta, la Sala considera que le asiste razón al demandante, y en consecuencia, declarará la nulidad del Oficio nro. 100208221-1118 del 15 de septiembre del 2020”. (Subrayado fuera de texto).

SÍGUENOS EN ["X"](#)

FAO
18 de septiembre de 2023